

Nº DE ORDEN: DU026-2014
Expte Nº 450-12

DISTRIBUIDO:18-06-2014
VENCIMIENTO:01-07-2014

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 17 días del mes de Junio del año dos mil catorce, se constituye la Comisión de **AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE**, de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, - con quórum legal- con el objeto de tratar el proyecto de LEY contenido en el Expte. Nº 450/12, **caratulado: "Ley de Protección del Árbol"**, iniciado por el Dip. Raúl Giné.-----
---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión:

RESUELVE;

Primero: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General el presente Proyecto de LEY.

Segundo: En particular, introducir modificaciones en su articulado, cuyo texto reformado quedará redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección del Arbolado Público con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas para el desarrollo de la vida humana.

ARTÍCULO 2.- Los árboles se constituyen como Bienes de Dominio Público del Estado y están afectados al uso y goce de los ciudadanos.

CAPITULO II

DEFINICIONES DE TERMINOS

ARTICULO 3.- Se considera **arbolado público** y sujeto a la exclusiva potestad administrativa y al régimen de esta Ley, a las especies arbóreas y arbustivas existente en calles, caminos, plazas, parques y lugares o sitios públicos, urbanos o rurales, municipales y provinciales.

ARTICULO 4.- A los efectos de la presente Ley, denominase:

a) Poda: a la acción de eliminar total o parcialmente ramas, brotes y raíces. La poda comprende el rebaje, desbrote y limpieza.

b) Rebaje: a la acción de eliminar parcialmente la parte aérea.

c) Desbrote: a la acción de eliminar total o parcialmente brotes o pequeñas ramas. Incluye la poda en verde.

d) Eradicación: a la acción de eliminar integralmente al ejemplar que involucra asimismo la extracción del raigón o parte vegetativa sujeta al suelo.

e) Tala: a la acción de eliminar al vástago principal dejando el sistema de anclaje o raigón sujeto al suelo.

CAPITULO III **RESTRICCIONES**

ARTICULO 5.- Prohíbese la poda, rebaje, desbrote, erradicación y tala de ejemplares del Arbolado Público, cualquier acción que pudiere infligir algún daño a los mismos.

La persona física o jurídica responsable de los daños mencionados en el anterior párrafo debe reponerlo. En el caso de que se proceda a la tala o erradicación se exigirá la plantación de un (1) ejemplar por cada año de edad del árbol y en el caso de que este dato sea desconocido se plantarán cincuenta (50) ejemplares por cada pie eliminado.

ARTICULO 6.- Se puede solicitar la poda o erradicación de ejemplares del arbolado público en los siguientes casos:

- a) Irrecuperabilidad por decrepitud o decaimiento.
- b) Ciclo biológico cumplido.
- c) Cuando, por las causas anteriormente mencionadas, se haga factible su caída o desprendimiento de ramas que pudieran ocasionar daños que amenacen la seguridad de las personas o bienes.
- d) Cuando se trate de especies o variedades que no son aptas para arbolado público en zonas urbanas.
- e) Cuando interfieran en obras de apertura o ensanches de calles.
- f) Cuando la inclinación del árbol amenace su caída o provoque trastornos al tránsito de peatones o vehículos.
- g) Cuando se encuentren fuera de la línea con el resto del arbolado.
- h) Cuando por mutilaciones voluntarias o accidentales de diversa índole no se pueda lograr su recuperación.
- i) Cuando interfiera u obstaculice la prestación de un servicio público.

ARTICULO 7.- En los supuestos previstos en los incisos e), h) e i) del artículo anterior, los árboles deben ser transplantados en sitios a determinar por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 8.- La poda debe contemplar y respetar, de manera prioritaria, la función de protección de la incidencia de los rayos solares para los transeúntes.

La reglamentación debe determinar la forma de tramitar la solicitud de poda o erradicación para los casos contemplados en los incisos a) a i) del artículo 6° y en las demás situaciones no previstas por los mismos.

La poda o intervención en el área de las raíces que pueda afectar significativamente la corteza y estructura de una especie, debe efectuarse conforme a las normas técnicas que rigen la materia.

En el caso de las especies ubicadas en bienes nacionales de uso público, fiscales y municipales, los productos de la poda y, cuando en casos justificados, se deba remover un árbol que no pueda replantarse, deben destinarse a organismos públicos o entidades sin fines de lucro.

CAPITULO IV

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 9.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es Secretaría de Estado del Ambiente y Desarrollo Sustentable, o el Organismo que en el futuro la pueda reemplazar.

ARTICULO 10.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley debe coordinar con los Municipios, quienes deben ejercer el Poder de Policía; de tal manera que los Intendentes pueden autorizar, mediante decreto, la tala de árboles y esta autorización debe estar motivada mediante una disposición con carácter individualizado que acredite la inviabilidad de cualquier otra alternativa.

ARTICULO 11.- Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Elaborar un Plan Regulador de Arbolado Público (PRAP), conforme con el espíritu que establece la presente Ley y su reglamentación.

b) Atender, controlar y supervisar las áreas atinentes a la plantación, mantenimiento y protección del Arbolado Público.

c) Crear las condiciones normativas para facilitar y asegurar que el manejo del Arbolado Público se realice con las garantías técnicas y científicas aconsejables

d) Establecer etapas de corto, mediano y largo plazo acorde con las disponibilidades de recursos, financieras, forestales y humanas que

estuvieren disponibles para su compatibilización con los demás aspectos inherentes a la puesta en marcha del Plan Regulador de Arbolado Público (PRAP).

e) Precisar tareas de conservación y adoptar medidas que juzgue convenientes y necesarias en salvaguarda de plantaciones existentes y que tiendan a mejorar su desarrollo y lozanía.

f) Controlar y supervisar el cabal cumplimiento del PRAP y las medidas relativas al arbolado.

g) Administrar los fondos que el Presupuesto Provincial asigne anualmente para la implantación, manejo y conservación del arbolado público, en cumplimiento del PRAP.

h) Intervenir en la selección y adquisición de especies arbóreas destinadas a las nuevas forestaciones o reposiciones, de aquellos productos, elementos y herramientas necesarias para el correcto manejo del arbolado.

i) Establecer los medios y formas para que se cumplan anualmente y con la participación de centros educativos, campañas dirigidas a crear conductas conservacionistas, que destaquen la función del árbol en el sistema ecológico y sus consecuencias sobre la salud física y psíquica de la comunidad.

j) Asegurar la provisión de plantas de calidad y buen estado sanitario.

k) Crear un registro de árboles de interés histórico y social que deban conservarse como parte del Patrimonio Natural de la Ciudad o Municipio.

l) Crease en cada Municipio, Viveros Municipales para el desarrollo de Especies adecuadas a las características del lugar, a los fines del cumplimiento del Art. 5 de la presente Ley.

ARTICULO 12.- EI PLAN REGULADOR DEL ARBOLADO PÚBLICO a que se hace referencia en el artículo anterior deber contemplar:

a) Arbolado existente que deba conservarse porque la especie es la adecuada a las características del lugar y el estado sanitario es satisfactorio.

b) Arbolado que debe recambiarse por resultar especies no adecuadas, o con problemas sanitarios irreversibles o especies que ocasionen inconvenientes diversos no subsanables con técnicas racionales.

c) Lugares desprovistos de arbolados y planificación del arbolado en nuevas áreas.

d) Lista de especies arbóreas por calles y barrios.

e) Tareas de manejo y conducción necesarias.

Las Municipalidades, a través de su organismo competente son quienes determinan las prioridades y etapas de cumplimiento de las tareas programadas.

ARTICULO 13.- Los Municipios pueden celebrar Convenios de Estudio y Cooperación con Universidades Nacionales, a través de la Facultad de Agronomía y entidades e instituciones que estime convenientes, para el tratamiento, saneamiento y conservación de especies arbóreas que se encuentren con problemas sanitarios, a los fines de evitar la muerte de los árboles

ARTICULO 14.- Los Municipios pueden declarar de interés público aquellos árboles o grupos de árboles que -por su valor histórico, natural, cultural o estético- deben preservarse, y adoptar las medidas necesarias y posibles que aseguren la supervivencia de los ejemplares.

La Subsecretaría de Agricultura y Ganadería –o el Organismo que la sustituya- dependiente del Ministerio de Producción y Desarrollo de la Provincia, promoverá el arbolado de las rutas, pudiendo a tal efecto suscribir convenios con las Municipalidades, con la intervención de Vialidad Provincial, con el objeto de que cuiden la forestación en la jurisdicción provincial.

ARTICULO 15.- La Autoridad de Aplicación debe adoptar las medidas necesarias para la creación e instalación de viveros forestales permanentes dentro de la órbita de la administración municipal o en convenio con otras instituciones, a los efectos de proveer los ejemplares adecuados, según lo dispuesto en el Artículo 11º, Inciso j) de la presente Ley.

ARTICULO 16.- En las nuevas plantaciones y/o reposiciones del Arbolado Urbano, se dará preferencia a la elección de especies autóctonas adecuadas, según lo establezca el PRAP.

ARTICULO 17.- Ante las infracciones al artículo 5º de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación debe determinar por vía reglamentaria las sanciones correspondientes.

ARTICULO 18.- El propietario de un inmueble, o quien lo utilice a cualquier título, es responsable directo del cuidado de los árboles que allí se emplacen. Está obligado a mantener y conservar los árboles plantados frente a dicho

inmueble en las aceras respectivas, regarlos debida y suficientemente y evitar o denunciar cualquier acción que les cause daño. Se debe tomar en cuenta para este efecto las líneas de prolongación de los deslindes de la respectiva propiedad.

Se entiende por frente hasta el borde de calles, caminos, vías públicas y plazas.

ARTICULO 19.- El propietario en cuyo inmueble se emplacen árboles gozará de un Régimen de Promoción destinado a propiciar el implantado, cuidado, protección y mantenimiento en buen estado de arbolado público, consistente en el descuento de un porcentaje del Impuesto Inmobiliario Provincial por cada árbol que tenga en su vereda. Dicho porcentaje será establecido en la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo. Asimismo, se invita a los Municipios a tomar idéntica medida estableciendo descuentos en las tasas que tenga a su cargo.

ARTICULO 20.- Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana y promover campañas educativas destinadas a la transmisión de conocimientos, hábitos y conductas que tiendan a la protección, valoración y cuidado del árbol.

ARTICULO 21.- El proceso educativo, en sus diversos niveles, tanto en Jurisdicción Provincial como Municipal, debe incorporar en sus contenidos la necesaria valoración y protección de los árboles como seres vivos vegetales que forman parte del ecosistema y el significado que tienen para la calidad de vida de la sociedad y sus ciudadanos.

ARTICULO 22.- La planificación, proyecto de desarrollo o construcción de obras públicas o privadas deben procurar mantener los árboles existentes en el lugar en que se realicen, considerar causarles el menor daño posible y cuando no sea posible, su traslado y replantación en un lugar adecuado a su especie o una plantación equivalente en el propio lugar o en un lugar público o privado de la misma comuna.

Los diseños de obras públicas y privadas deben contemplar la arborización como un medio para amortiguar ruidos, captar polvo, evitar erosión, acondicionar temperatura y humedad y como una forma de hermoejamento.

ARTICULO 23.- Los planes reguladores comunales, urbanos y rurales, deben contemplar al menos un inventario de los árboles, destacar los singulares, un plan de manejo silvicultural y fórmulas de coordinación con las juntas de vecinos y propietarios respectivos para su cuidado, protección y fomento de la arborización.

Entiéndase por árboles singulares a especies valiosas según su tipo, formación y atractivo, calidad que se debe determinar en las respectivas ordenanzas de cada comuna.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 24.- La autoridad de aplicación deberá reglamentar la presente norma en el plazo de 90 días a partir de su promulgación.

ARTICULO 25.- El Poder Ejecutivo Provincial debe adecuar las partidas presupuestarias correspondientes para la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 26.- Invítase a los Municipios a adherir a los dispositivos de la presente Ley.

ARTICULO 27.- Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.-

ARTICULO 28.- De forma.-

Tercero: Designar como miembro informante al Dip. Raúl Giné.

FIRMANTES: DIP. EDUARDO R. PASTORIZA, DIP. STELLA MARIS BUENADER, DIP.SELBA L. SEGURA, DIP. MARISA NOBLEGA, DIP,JOSE L. MARTINEZ, DIP. ASUNCION JURI, DIP.GUSTAVO R. JALILE, DIP. JORGE D. LAGORIA, DIP.OSCAR PFEIFFER, DIP. RAUL E. GINE, DIP.

cs
mb
ra